



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:22 (04-02-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

R.C. Deportivo

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, contra la resolución de fecha 7 de febrero de 2024 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta arbitral del partido correspondiente a la jornada nº 22 del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, disputado el día 4 de febrero de 2024 entre el RC Deportivo de La Coruña y el CF Fuenlabrada, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Antonio David Álvarez Rey:

"B.- EXPULSIONES

- En el minuto 24 el jugador (11) ALVAREZ REY, ANTONIO DAVID fue expulsado por el siguiente motivo: *Por golpear en la pierna de un rival con los tacos en forma de plancha de manera violenta desde el suelo, estando el juego detenido*".

SEGUNDO.- En fecha 7 de febrero de 2024, vistas el acta arbitral y las alegaciones y prueba aportadas por la representación del RC Deportivo de La Coruña, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 2 partidos a Don Antonio David Álvarez Rey, por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

TERCERO.- Contra dicha resolución el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revocación de la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- EI REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA SAD, club apelante, fundamenta su recurso exactamente en los mismos motivos que alegó en instancia, a cuyo escrito de alegaciones se remite expresamente: la existencia de un supuesto error material manifiesto del árbitro, y de lo reflejado en el acta arbitral, para así negar la existencia de los hechos sancionados. Y para ello, aporta en esta segunda instancia unos fotogramas de la acción sancionada complementarios a los que ya aportó en la instancia, e insiste de nuevo en la prueba videográfica, que ya fue objeto de visionado y valoración por el Comité de Disciplina, y que según su relato demuestran de manera inequívoca el error material alegado. Argumenta el club literalmente del siguiente modo:

"Esta parte entiende que en ningún momento existe violencia alguna, no se aprecia conducta antideportiva o temeraria, y dicha acción se produce fruto de la propia inercia del juego, y encontrándose el Jugador en el suelo, sin posibilidad de levantar la pierna "de manera violenta".

E insistiendo de nuevo en la prueba videográfica que ya aportó en instancia, añade que "En la prueba videográfica que se acompaña al presente escrito (ANEXO I), así como los fotogramas que se presentan a continuación, se puede apreciar que, el Jugador sancionado, tras ser pisado con los tacos por el jugador del C.F. FUENLABRADA, reacciona apartando el pie y, desde el suelo y sin intención de provocarle un daño, impacta en la pierna el jugador rival como consecuencia de la inercia de la acción. Por lo tanto, la misma no puede ser considerada, en ningún caso como violenta, contrariamente a lo que recoge el acta arbitral. El término "violento", de acuerdo con la Real Academia Española, implica una acción de "fuerza e intensidad extraordinarias", que, a diferencia de lo apreciado por el colegiado del encuentro, y tal y como puede apreciarse en las imágenes, no fue llevada a cabo por el jugador deportivista.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

El visionado de la jugada, en las repeticiones de la retransmisión televisiva del encuentro, nos permite apreciar que, estando el Jugador del en el suelo tras haber recibido una carga del jugador rival, es pisado intencionadamente por este último, de tal manera que el Jugador del Club reacciona retirando el pie y en un movimiento de inercia, sin intención de causar un daño al contrario, termina impactando en la pierna del rival, sin que sea posible apreciar un carácter “violento” en dicha acción. Asimismo, se evidencia que no ha existido daño alguno en la reacción del jugador rival, quien, inmediatamente tras el impacto se deja caer, no sin antes ver la posición del Sr. Colegiado, al suelo, con la intención de inducir al error al Sr. Colegiado.

Por todo lo anterior, el contacto fruto de la reacción del Jugador es de una intensidad mínima que en ningún caso podría ser tildado de “violento” si no se hubiese tenido en cuenta la exagerada actuación del jugador rival, que influencia la apreciación del árbitro, quien no había visto el primero de los contactos entre ambos jugadores.

Dicha descarada actuación por parte del jugador del C.F. FUENLABRADA, induce de forma clara al Sr. Colegiado a que cometa un error material manifiesto.”

SEGUNDO.- Hay que reiterar una vez más que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”, disposición que se repite en relación con las expulsiones (art. 137.2).

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior párrafo, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, como señala la resolución recurrida, “...el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las acciones objeto de las alegaciones efectuadas.”

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aportó el Club recurrente en sus alegaciones en instancia, y en la que vuelve a insistir en su recurso. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

El Club recurrente aporta un vídeo que ya aportó en instancia y, en esta segunda instancia, unos fotogramas complementarios de la acción sancionada como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta y en la resolución recurrida, sino como el club explica. Aunque, como es sabido, el art. 47 del Código Disciplinario proscribire, con carácter general, la presentación de nuevas pruebas en esta segunda instancia (“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”), dado que los fotogramas parecen extraídos de la prueba videográfica presentada en primera instancia, este Comité, en una interpretación generosa, los admite como elementos probatorios, si bien considera que los citados fotogramas no son esclarecedores, pues muestran momentos fijos y no el transcurso de la acción.

En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de las pruebas fotográficas y videográficas aportadas al procedimiento por el club interesado, y lo han hecho de manera concienzuda, llegando a las mismas conclusiones que la resolución recurrida: las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes.

Como tiene reiteradamente manifestado el TAD, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (Expediente 245/2022 Bis).

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia o presupuesto para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Si bien las imágenes pueden plantear algunas dudas sobre lo realmente ocurrido, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el club. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. Por otro lado, como tantas veces ha señalado este Comité, la violencia (“de manera violenta”) es una cuestión que se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

CUARTO.- En cuanto a la segunda alegación planteada por el club apelante en su escrito de recurso, sobre la improcedencia de la sanción impuesta al jugador por considerar suficientemente acreditado el error arbitral, es evidente que la misma no puede tener acogida favorable en este Comité, al negar su presupuesto básico que es la existencia de un error material



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

manifiesto en el acta arbitral, como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA SAD, contra la resolución de fecha 7 de febrero de 2024 del Juez Disciplinario Único, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.